

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00419-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **Lars Courier S.A.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 0963 del 13 de septiembre de 2021 y 601-002216 del 17 de mayo de 2022, mediante las cuales se dispuso la aprehensión y decomiso de una mercancía y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Lars Courier S.A.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en **medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Rafel Humberto Ramírez Pinzón, identificado con C.C. No. 4.172.061 de Monquirá y portador de la T.P. No. 35.650 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante en los términos y conforme al poder a él conferido visible a folios 17 y 18, Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77dc18391652adcbbfedaae4435612a3cf100f83412fab9ed5ffeada4f5d93**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00423-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto devuelve expediente	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia contra La **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

❖ Pretensiones Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de setenta y cuatro (74) recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios y procedimientos, NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS que ascienden a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 371.956.502) (...).

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$371.956.502), correspondiente a setenta y cuatro (74) recobros.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas**, que ascienden a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 37.195.650)**, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 37.195.650)**.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

❖ **Pretensiones Subsidiarias:**

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante. (...)"

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2018 (fl. 3, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que mediante auto del 29 de mayo de 2018, dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y que el expediente se remitiera a los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá (fls. 162 a 165, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital).

Remitida la demanda y sometida a reparto el 22 de junio de 2018 (fl. 167, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital), le correspondió al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, Despacho que mediante auto el 16 de agosto de 2018, dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo suscitado con el Juzgado Laboral (fls. 169 a 173, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión del 5 de diciembre de 2018, dispuso dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá y el Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, asignando la competencia para conocer del asunto al primero indicado (Archivo _C004, Carpeta 02, expediente digital).

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de octubre de 2019 dispuso admitir la demanda (fl. 176, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital), surtido dicho trámite la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dio respuesta a la demanda y presentó llamamiento en garantía (fls. 178 a 310, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital). Mediante auto del 3 de junio de 2021 se dispuso dar por contestada la demanda y declarar procedente el llamamiento en garantía realizado (fls. 312, 313, Archivo _C001, Carpeta 02, expediente digital).

Estando el expediente surtiendo el trámite del llamamiento en garantía, mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso nuevamente declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta vez, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto APL1531-2018, así como el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional en el que se concluye que tales controversias respecto al recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, devoluciones o glosas a las facturas entre EPS y ADRES no corresponden a litigios que giren en torno a la prestación del servicio de la seguridad social y por cuanto son relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y por tanto corresponde a esta Jurisdicción (AUTO REMITE PROCESO 2018-302, Carpeta 02, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de setenta y cuatro (74) recobros de servicios y suministros de medicamentos que no estaban dentro de la cobertura del POS, no reconocidos en su momento por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Laboral remitente basó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia proferido mediante auto APL1531-2018, así como el Auto 389 de 2021 y la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, mediante los cuales se había definido que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de los procesos en que se tenga controversia sobre el reconocimiento y pago de los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud asignándole la competencia a la Jurisdicción Administrativa.

Ahora bien, La Corte Constitucional, actualmente, como órgano de cierre en materia de competencia entre jurisdicciones, adoptó dicho criterio de competencia en consideración a que i) el recobro reclamado no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sea efectivamente prestado sino a la financiación de un servicio que ya se prestó, ii) que dichas controversias no hay intervención de afiliados, beneficiarios usuarios ni empleadores, y iii) que las decisiones de la ADRES se rigen por normas de derecho público y la decisión de reconocimiento o no del pago de las obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnología en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Sin embargo, una vez analizada la totalidad del expediente observa el Despacho que, en lo que corresponde a la competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se pronunció mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 con respecto al mismo indicando:

*“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO SECCION TERCERA**, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase el envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.”*

Analizada tal providencia, se advierte que fue expedida por la referida corporación conforme a la competencia que le atribuía numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, posteriormente modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, atribuyendo dicha función a la Corte Constitucional.

En efecto, el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en su versión original señaló:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

En concordancia con lo anterior el párrafo transitorio 1º del artículo 19 ibidem previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que acaeció el 13 de enero de 2021.

De esta manera, es claro que, dentro del presente asunto, el conflicto de jurisdicción suscitado en la actualidad ya fue resuelto por la respectiva autoridad competente pues la providencia data del 5 de diciembre de 2018 fecha en la que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 002 de 2015.

Sobre este tema, **la Corte Constitucional en auto 1942 de 23 de agosto de 2023**, puntualizó:

*“76. (vii) **En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral.** Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.*

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”^[68]. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con los anteriores criterios legal y jurisprudencial, es posible determinar que, dentro del presente caso, la competencia por jurisdicción ya fue dirimida por la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía en el momento en que los respectivos propuestos fueron ventilados. En esa medida, el juez a quien se le había asignado ésta no puede desconocer o inobservar dicha providencia y sustraerse de su conocimiento, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes, así como la seguridad jurídica, aunado a que la competencia se torna inmodificable e inmutable, al igual que no puede aplicar de manera retroactiva las decisiones de la Corte Constitucional que dirimen un conflicto en un caso particular.

Por tanto, y como quiera que el órgano de cierre en materia de conflictos negativos de Jurisdicciones y competencia ya había establecido la autoridad jurisdiccional facultada para conocer del presente proceso, esto es, el **Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que no puede sustraerse de la competencia que le fue atribuida, razón por la cual se ordenará devolver el presente proceso a dicho Juzgado Laboral.

En el evento en que el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá insista en su tesis de declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que dicha Corporación dirima el conflicto suscitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al **Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá** para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia por parte del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para lo cual se deberá remitir el presente proceso a la Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fce0345a3b0b4d21c7d32baa30cae9089e99f6ba9235701316aff239aabaca**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00410-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD S.A. E.S.P.
TERCERO:	MAURICIO AYALA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda.	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20218000445255 del 31 de agosto de 2021 y SSPD No. 20228000190995 del 11 de marzo de 2022, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse

la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez**

JVMG

**Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a0d323f206d064118755af44ee3f5b64009da9350e3d662264842470b320a**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00297-00
DEMANDANTE:	ALFONSO JOSÉ CARREÑO TAMAYO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda	

El señor **Alfonso José Carreño Tamayo**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital- Secretaría del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones 357 del 26 de abril de 2022, 1516 del 18 de julio de 2022, 2687 del 04 de octubre de 2022 y 243 del 10 de abril de 2023 por medio de las cuales se decidió un trámite administrativo, se impuso una sanción al demandante, se resolvieron unos recursos de reposición y apelación y se corrigió un error de digitación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

Igualmente, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Subraya y negrita fuera de texto).

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de las resoluciones 357 del 26 de abril de 2022, 1516 del 18 de julio de 2022, 2687 del 04 de octubre de 2022 y 243 del 10 de abril de 2023 por medio de las cuales se decidió un trámite administrativo, se impuso una sanción al demandante, se resolvieron unos recursos de reposición y apelación y se corrigió un error de digitación, respectivamente.

No obstante, en lo que corresponde a la Resolución 243 del 10 de abril de 2023 no puede el Despacho establecer con claridad si la misma puede ser objeto de control de legalidad habida cuenta que, como no fue aportada de manera íntegra al expediente, no es posible establecer si se trata de un acto administrativo definitivo o de trámite que haya afectado la situación de fondo puesta en consideración de este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, deberán individualizarse cada uno de los actos definitivos sobre los cuales se pretende su declaratoria de nulidad, precisando si se trata de un acto administrativo definitivo o de trámite, y en esta última eventualidad absteniéndose de incluir el mismo por no ser susceptibles de ser enjuiciado.

2. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“1. Copia del **acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que si bien al expediente se aportó parcialmente la Resolución 243 del 10 de abril de 2023 por medio de la cual se hace una corrección formal, se observa que la misma no lo fue en forma íntegra.

Adicionalmente, se observa que no se aportó copia de las constancias de notificación del referido acto administrativo.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0aab5f0f1c810bbaca4df2834249e64429908d7e66d08f30a2f5fba8397a7**

Documento generado en 11/01/2024 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00417-00
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">▪ C.I. JALRA INVERSIONES S.A.▪ RANINVER LTDA.▪ RANGEL RUBIO INVERSIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN▪ RODRÍGUEZ VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.▪ MERYI MARÍA VARGAS SILVA.▪ ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena escindir y remitir demanda y rechaza pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **C.I. Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda – en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados Asociados S.A.S., Meryi María Vargas Silva y Álvaro José Rodríguez Vargas**, por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 2-2021-114664 del 15 de diciembre de 2021.

Sobre los aspectos relacionados con la competencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que adolece de los siguientes defectos:

A. El artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que existe una indebida acumulación en tanto que se proponen de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez de reparación directa.

Obsérvese que las pretensiones de reparación directa se formulan como subsidiarias; no obstante, este Despacho no es competente para conocer y decidir sobre las mismas, teniendo en cuenta la competencia especial que ha sido atribuida, conforme a lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Así pues, corresponderá a la parte demandante escindir la demanda respecto de las pretensiones de reparación directa, para que una vez ocurrido ello sea remitida y repartida entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

B. Ahora bien, el Despacho asumirá la competencia para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del acto administrativo No. 2-2021-114664 del 15 de diciembre de 2021, que se señalan como principales dentro del acápite respectivo.

Ahora bien, revisadas las pretensiones se observa que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los demandantes pretenden que se declare la nulidad del oficio No. 2-2021-114664 del 15 de diciembre de 2021, en el que se indica como asunto: *“Situación jurídica del espacio público Parque Zonal Bonanza, ubicado en la Localidad de Engativá, Relación con los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C1463687, 50C991240 y 50C1463686”.*

Dicho acto no fue aportado con la demanda y sus anexos, no obstante, el mismo fue reproducido en el texto de la demanda con capturas de pantalla en el hecho 46 de la misma, del cual se puede verificar su contenido¹.

Revisado el acto acusado, se observa que el mismo no configuró, extinguió o modificó situación jurídica alguna de carácter particular y concreto, de hecho, el referido oficio precisa el alcance del pronunciamiento a su inicio así:

“La Secretaría Distrital de Planeación por intermedio de la Subsecretaría de Planeación Territorial y la Subsecretaría Jurídica en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Distrital 016 de 2013, ha realizado diferentes acercamientos con el objeto de establecer la situación jurídica de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C1463687, 50C001240 y 50C1463686 ubicados en la UPZ Nro. 20 Las Ferias, Sector Normativo 18 de la ciudad de Bogotá. Los predios conforman el parque zonal Bonanza, el cual se generó urbanísticamente en la licencia de urbanización La Bonanza, aprobada por medio del Decreto Distrital 940 de 1967 y ha tenido el señalamiento de espacio público desde esa época hasta la actualidad.

En el presente análisis se realiza un recuento histórico de la urbanización del cual se concluye la situación jurídica de los predios. A partir de este análisis el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en adelante DADEP, podrá evaluar las acciones necesarias y aplicables dentro de sus competencias en relación con los inmuebles que conforman el Parque Zonal Bonanza. (Negrilla del Despacho)

De lo anterior se advierte que el oficio demandado contiene un concepto jurídico que emite la Subsecretaría de Planeación Territorial y la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Planeación dirigido a la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, referido a la situación jurídica del espacio público Parque Zonal Bonanza, con el fin de que adelante las actuaciones pertinentes frente a los inmuebles que lo conforman.

Así las cosas, es indudable que los oficios demandados tan solo contienen un concepto que emite la administración pero no están modificando o extinguiendo un derecho en contra de los hoy demandantes, luego no tienen el carácter de acto definitivo, en los términos del artículo 43 del CPACA, según el cual:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹ Fls. 37 a 42, Archivo 02, C01Principal, expediente digital.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado²: “(...) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

Otro aspecto que debe advertirse es que el oficio unifica conceptos emitidos con antelación y en este particular, concluye lo siguiente:

“III. Conceptos que deben ser unificados

La Secretaria Distrital de Planeación realizó diferentes pronunciamientos sobre la urbanización aquí analizada. Estos pronunciamientos se unifican en el presente oficio, no sin antes hacer una breve referencia a los mismos

1. *Mediante el informe con referencia 869836-8609774-0 fecha 26 de noviembre de 1986 se concluye que la zona señalada como manzana 80 C3 en el plano E61/4-5 de la Urbanización La Bonanza es zona de cesión de uso público exceptuando los lotes 1.2. 3,4, tal como se muestra en la siguiente imagen*
2. *Posteriormente, mediante el radicado SDP 2-2017-38990 del 3 de agosto de 2017, hubo una interpretación en la que se concluye que los predios fueron señalados como parque en la Cartografía del Decreto 190 de 2004 y que por esa razón se debería adelantar el procedimiento de adquisición de los inmuebles. Esta posición no fue clara al señalar que los predios eran parte de zonas de cesión y que debían ser transferidas al Distrito porque ya se les había asignado el uso público cuando se aprobó el urbanismo.*
3. *La unificación del concepto debe acudir al antecedente del señalamiento del área del parque como zona de cesión y a la conservación de esa categoría en diferentes instrumentos de planeación.*

Conclusión Unificación del Concepto

Del análisis normativo y de los precedentes judiciales expuestos en relación con la naturaleza de las cesiones gratuitas, se concluye que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 50C1463687, 500991240 y 50C1463686 corresponden a la (sic) áreas de cesión para zonas verdes de la urbanización La Bonanza.

El señalamiento de espacio público de la zona que corresponde al parque zonal Bonanza sucedió en el año 1967, es decir que fue anterior a la adquisición de los actuales propietarios.

De acuerdo con los certificados de libertad los predios son de propiedad privada pero el uso asignado es el de espacio público. Esto no implica desconocimiento de los fallos judiciales que lo declaran como propiedad privada, pues los fallos se limitan al estudio de la titularidad del derecho de dominio pero no discuten la legalidad de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212)

actos administrativos que le asignaron el uso de espacio público. Este uso fue establecido desde el año 1967 por el Decreto 940 del 20 de diciembre de 1967 y reiterado en varios actos administrativos como el Acuerdo 6 de 1990, el Decreto 100 de 2004 y la Unidad de Planeamiento Zonal Las Ferias adoptada por medio del Decreto Distrital 438 de 2005.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, esta secretaria considera que los predios analizados tienen asignado el uso de espacio público por ser zonas de cesión de una urbanización y por lo tanto el DADEP dentro de sus competencias puede realizar las gestiones correspondientes.

En este sentido, se unifica la posición de acuerdo con la normatividad aplicable a los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C1463687, 50C991240 y 50C1463686, hacen parte del sistema de espacio público de la ciudad desde la licencia de la urbanización La Bonanza, al estar dentro de las áreas de cesión gratuita.”

Así pues, al unificar la posición que fue establecida en diferentes conceptos y a partir de los cambios normativos, se itera, no se consolida una situación jurídica frente al derecho de dominio de los accionantes, porque como allí se señala se emite es un concepto.

De igual forma, la discusión frente al alcance de la sentencia proferida el 6 de octubre de 1999 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 26 de abril de 2000, en virtud de la cual se declaró como predios de propiedad privada los inmuebles en cuestión y su titularidad, es un asunto que ha de confrontarse al discutir la legalidad de los actos administrativos que establecen el uso del suelo, pues es en ese escenario en el que se puede determinar si la titularidad del derecho real de dominio está condicionada a lo establecido en tales actos como regulatorios del espacio público y la licencia de urbanización aprobada mediante Decreto Distrital 940 de 1967.

De lo anterior, forzoso resulta concluir que el oficio demandado no es un acto definitivo, pues únicamente emite un concepto al interior del Distrito Capital y consolida información histórica frente a los inmuebles que han sido afectados con la destinación del uso público como predios que conforman el parque “Bonanza” conforme a lo dispuesto en el Decreto 940 de 1967.

Así las cosas, el oficio demandado contiene tan solo una opinión u orientación que emiten unas dependencias de la Secretaría de Planeación sobre la situación del Parque Bonanza, pero en manera alguna dicho oficio produce efectos generales o particulares como lo pretenden los demandantes, máxime que se trata de una comunicación interna entre entidades del Distrito Capital, como ya se dijo.

Por tanto, lo procedente será rechazar la demanda, por cuanto se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que el oficio No. 2-2021-114664 del 15 de diciembre de 2021, no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandante escindir la demanda respecto de las pretensiones de reparación directa, conforme a lo indicado en el literal **A)** de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el literal **A)** de la parte motiva de esta decisión, se dispondrá remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea sometida a reparto entre los Juzgados que conocen de los asuntos asignados a la Sección Tercera.

TERCERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la sociedad **C.I. Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda – en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados Asociados S.A.S., Meryi María Vargas Silva y Álvaro José Rodríguez Vargas** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**, respecto a las pretensiones principales de conformidad con las razones expuestas en el literal B. de la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a5752ede4079c356e76620bab90e24429e840ab34c9d647aa92081bbc04c4**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00045-00
ACCIONANTE:	RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
ACCIONADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite por competencia	

Mediante auto del 26 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (Archivo 02, C03TramiteTAC, expediente digital), y recibido el expediente en este Despacho el 18 de diciembre de 2023, la referida Corporación declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto por el factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

El señor **René Fernando Gutiérrez Rocha**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos del 5 de noviembre de 2019 y del 19 de abril de 2021, mediante los **cuales se impuso un sanción de destitución y de inhabilidad general al demandante** y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

La presente demanda fue remitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, mediante auto del 24 de enero de 2022 (Archivo 07, C01principal, expediente digital), luego de declarar su falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, este Despacho dispuso declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, habida consideración que por su naturaleza el trámite procesal que debía impartirse era sin atención a la

cuantía, de acuerdo a lo normado en el numeral 23 del artículo 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual se remitió el expediente a la Sección Segunda de dicha Corporación. (Archivo 12, C01principal, expediente digital).

Ahora bien, como se indicó en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto del 26 de junio de 2023, consideró que para el conocimiento del asunto debía tenerse en cuenta la estimación de la cuantía realizada por el demandante por lo que no podía adelantar el mismo, en tanto que no superaba los trescientos (300) salarios mínimos fijados en el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., antes de la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, y ordenó su devolución a este estrado judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se advierte que el demandante controvierte el acto administrativo contentivo **del fallo disciplinario** proferido en audiencia pública del 5 de noviembre de 2019 (fls. 1332 a 1399, Archivo 02, C01principal, expediente digital), con el cual finalizó la actuación procesal disciplinaria No. 031-2017.

En dicha decisión se adoptaron las siguientes determinaciones:

***PRIMERO.** Declarar probados los cargos formulados en Auto No. 178 del 24 de julio de 2019, al señor **RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.021, en su condición de Profesional Especializado Código 222, Grado 24 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, para la época de ocurrencia de los hechos.*

***SEGUNDO.** Declarar disciplinariamente responsable al servidor público señor **RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.021, en su condición de Profesional Especializado Código 222, Grado 24 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, para la época de ocurrencia de los hechos, por los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO que le fueron formulados en desarrollo del Proceso Disciplinario No. 031-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

***TERCERO.** Imponer al servidor público señor **RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.021, la sanción consistente en **DESTITUCIÓN** del cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 24 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá,*

que ocupaba para la época de los hechos, **E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE AÑOS (12) AÑOS.**

CUARTO. *Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que deberá ser sustentado verbalmente en esta misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 y que será resuelto por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.*

QUINTO. *Remitir copias de la presente decisión, una vez ejecutoriada, al Despacho del Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Dirección de Gestión Humana de la misma Secretaría, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, se haga efectiva la sanción aquí impuesta.*

SEXTO. *Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia informar a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.”*

Del aparte transcrito, es evidente que la decisión fue definitiva frente a la relación legal y reglamentaria del demandante en su condición de servidor público, luego la materia del asunto es de carácter laboral, por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

Al respecto, conviene precisar que el Magistrado de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto que ordenó devolver el expediente hizo alusión únicamente al factor de competencia por razón de la cuantía y concluyó que en el asunto se debía tener en cuenta y por tanto estaba dentro de la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, pero no reparó en la competencia especial asignada a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales referidos a procesos disciplinarios**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda, pues a dichos

juzgados fue que se debió remitir el expediente por parte de del Tribunal Administrativo, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Parte Dte.:

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e14193f189d7346c533c25c34b71213d75a54e25140a32f6c71af162ba1ef2a**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>